



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1196/2021

PARTE ACTORA:
ARCADIA IRMA SALINAS GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
IVONNE LANDA ROMÁN¹

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda con que se formó el juicio indicado al rubro, al haber quedado sin materia la controversia planteada por la parte actora, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo IMPEPEAC/CEE/192/2021. El 9 (nueve) de abril, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió el referido acuerdo relacionado con la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Morelos.

2. Medio de impugnación local. Inconforme, el 23 (veintitrés) de abril la parte actora presentó juicio ante el Tribunal Local con el que integró el expediente TEEM-JDC-200/2021-2.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda y turno. El 8 (ocho) de mayo, la parte actora presentó su demanda ante esta Sala Regional contra la supuesta omisión del Tribunal Local de resolver el medio de impugnación interpuesto en aquella instancia, con la que se integró el juicio SCM-JDC-1196/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Instrucción. En su momento, la magistrada tuvo por recibido este medio de impugnación.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como aspirante a la candidatura a la diputación local por el principio



de mayoría en el distrito VII, en Morelos, por MORENA para controvertir la supuesta omisión del Tribunal Local de resolver el medio de impugnación que presentó en aquella instancia; supuesto normativo que compete a esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186, 192.1 y 195-XIV.
- **Ley de Medios:** 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-g).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda del debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9.3 en relación con el artículo 11.1. b) de la Ley de Medios, debido a que la controversia planteada por la parte actora ha quedado sin materia.

El artículo 9. 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

El artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Además, refiere que será procedente el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

En congruencia con ello, el artículo 11.1. b) de la Ley de Medios dispone que el juicio debe sobreseerse cuando quede totalmente sin materia el medio de impugnación; en el entendido de que el sobreseimiento -como acto procesal- se da cuando la demanda ya se admitió.

La mencionada causa de improcedencia contiene 2 (dos) elementos:

- a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.



Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

Caso concreto

La parte actora afirma que el Tribunal Local ha demorado y ha sido omiso en resolver el juicio local que interpuso el 23 (veintitrés) de abril ya que, en su concepto [i] el asunto es de suma trascendencia y urgencia al estar transcurriendo la etapa de campañas electorales, [ii] todos los días y horas son hábiles y [iii] a la fecha de la presentación de su demanda ante esta instancia habían transcurrido 11 (once) días desde su presentación.

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo del conocimiento de esta Sala Regional que el pasado 13 (trece) de mayo, resolvió el juicio TEEM/JDC/200/2021-2 y declaró fundado el agravio de la parte actora.

En consecuencia, ordenó a los órganos responsables hacer de su conocimiento el dictamen relativo al proceso de selección interna de candidaturas de MORENA para el proceso local ordinario 2020-2021, así como valorar su solicitud presentada como aspirante a la candidatura a la diputación de mayoría relativa en el distrito VII en Morelos. Lo cual además le notificó ese mismo día⁵.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

⁵ Según se desprende de la cédula de notificación personal visible en la página 483 del cuaderno accesorio de este expediente.

Con la emisión de dicha resolución se actualiza un cambio de situación jurídica respecto de la controversia planteada que hace que el presente medio de impugnación quede sin materia.

Ello porque la parte actora pretendía controvertir la omisión del Tribunal Local de resolver el medio de impugnación que había presentado en aquella instancia.

En ese sentido, si la autoridad responsable ya se pronunció al respecto, **es evidente que la controversia de este juicio desapareció; incluso se advierte que, la parte actora alcanzó su pretensión con lo resuelto por el Tribunal Local.**

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que dicha determinación actualmente se encuentra controvertida por la parte actora en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1398/2021.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11.1. b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este tribunal, porque ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que este juicio ha quedado sin materia, por lo que debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1196/2021

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.